

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 69**

Palmira, Dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido a través de la Comisaria de Familia del municipio de El Cerrito por la señora LINA MARIA BEDOYA PANIAGUA en representación del niño JHOAN CAMILO BEDOYA PANIAGUA.

**II. DE LA CAUSA PRETENDI Y DEL PETITUM**

Los hechos narrados por la parte actora son los siguientes:

- 1.- El 8 de febrero del año 2019, nació el menor de edad Jhoan Camilo Bedoya Paniagua, y fue registrado en la Notaria Única de El Cerrito -Valle, bajo indicativo serial N. 59375610 y NUIP N. 1113154104.
2. La señora Lina María Bedoya Paniagua, al momento de la concepción del citado menor era soltera, por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de Jhoan Camilo Bedoya.
3. la señora Lina María Bedoya, solicito ante la Comisaria de Familia de El Cerrito-Valle, el reconocimiento voluntario por parte del señor Alberto Bedoya Giraldo, este fue citado el 23 de marzo del año 2019, presente en la diligencia solicito que se le practicará la prueba de ADN para confirmar su paternidad, probada esta, estaba dispuesto a reconocerlo.

**PRETENSIONES**

**2019-00419-00**  
**Investigación paternidad**

Pretende la parte actora:

- 1- Que se declare que el menor Jhoan Camilo Bedoya Paniagua, nacido el día 8 de febrero del año 2019, es hijo del señor Alberto Bedoya Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía N. 16.857.369.
- 2- Como consecuencia del anterior declaración, se ordene que el demandado es padre de la menor Jhoan Camilo Bedoya Paniagua, para todos los efectos legales.
- 3- Que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor Jhoan Camilo Bedoya Paniagua.
- 4- Que se condene en costas al demandado.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda fue admitida, a través de auto interlocutorio No 13366 del 20 de agosto de 2019 , ordenándose la notificación personal al demandado, y se ordenó la práctica de la prueba de ADN, al grupo conformado por el niño Jhoan Camilo Bedoya Paniagua, Lina Maria Bedoya Paniagua y el demandado señor Alberto Bedoya Giraldo, la notificación a la Señora Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

La parte demandada se notificó personalmente el día 17 de octubre del año 2019 y dentro del término de traslado contestó a través de gestor judicial, indicando que se opone a la declaraciones solicitadas por la parte actora, toda vez que el señor Bedoya Giraldo no procreo descendencia con la señora Lina María Bedoya, en razón a ello solicita que una vez que practiquen las pruebas respectivas, que dará cuenta de su no paternidad, la parte demandante sea condenada en costas.

Por Auto Interlocutorio fechado 25 de noviembre del año 2019, se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la práctica de la toma de prueba de ADN al grupo familiar involucrado en este asunto.

A la citación para la toma de muestras de sangre para el análisis de ADN, programada para el 13 de enero del año 2020, no comparecieron todas las partes.

En razón a ello, la fecha para llevar a cabo la misma fue reprogramada para el día 18 de febrero del año 2021, esto por cuanto los términos dentro del presente

**2019-00419-00**  
**Investigación paternidad**

proceso estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por la Covid- 19.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, el 21 de mayo de la presente anualidad, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en el inciso 1º de la regla 2ª del artículo 386 del CG.P, termino dentro del cual no se solicitó aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

En consecuencia el despacho mediante Auto N. 778 del 24 de junio de 2021, aprobó en todas sus partes el resultado de la prueba de ADN, en razón a ello de conformidad con los artículos 278-2 en concordancia con el Art. 386-3-4- del Código General del Proceso. ordeno dictar sentencia de plano.

**IV. - CONSIDERACIONES:**

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el niño demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio de la Comisaria de Familia y la parte demandada compareció al proceso a través de gestor judicial, y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

## **V.NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.**

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre sí la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

## **VI LA CAUSAL INVOCADA.**

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción de la demandante).

## VII LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial *“...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”,* es decir, *“...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.*

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

- a.- La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,
- b.- Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera *“...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”;* eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreado con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre si y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

***“(…)Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”<sup>1</sup>***

Y en otra oportunidad, ratificara:

***“B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).***

***“C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad,***

---

<sup>1</sup> Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

***perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...". (G.J.T.CXLIII, pág. 72)***<sup>2</sup>

Hoy, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

### **VIII EVALUACIÓN PROBATORIA:**

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen” (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a

---

<sup>2</sup> HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.

través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con el certificado del registro civil del nacimiento de la niña se acredita que es hijo de la señora LINA MARIA BEODYA PANIAGUA y que nació en el municipio de Palmira - Valle el día 8 de febrero del año 2019; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí mismo en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre y representante legal; y el interés jurídico que le asiste al presunto padre para responder la acción estatal a través de la *“Jurisdicción de Familia”* en orden al efectivo ejercicio del derecho a que se establezca el auténtico estado civil del niño.

### **1. Prueba Pericial.**

Si bien es cierto, en antaño la *“prueba genética”* sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

***“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un<sup>3</sup> grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.***

---

<sup>3</sup> Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

Y si bien en el segundo caso, en antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 *“la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para declararla”*, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

***“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:*** *En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que ALBERTO BEDOYA GIRALDO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor Jhoan Camilo Bedoya Paniagua. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina de Colombia”.*

**CONCLUSIÓN:** **ALBERTO BEDOYA PANIAGUA, no se excluye como el padre biológico del (la) menor JHOAN CAMILO. Probabilidad de Paternidad: 99,99999%. Es 610.353.027.833.7956 veces más probable que LUIS ALBERTO BEDOYA GIRALDO sea el padre biológico del (la) menor JHOAN CAMILO a que no lo sea”.**

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en

**2019-00419-00**  
**Investigación paternidad**

se produjo la concepción del menor Jhoan Camilo, relaciones sexuales que fueron reconocidas por el extremo pasivo en diligencia de reconocimiento al cual fue citado el 23 de marzo del año 2019, donde manifestó que reconocería al menor de edad siempre y cuando se le practicará el examen de ADN.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante –el Despacho en consecuencia declarara que el señor ALBERTO BEDOYA GIRALDO, es el padre extramatrimonial del menor JHOAN CAMILO, se ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor del niño, pero como quiera que en el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del demandado a fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Por eso mismo se entrará a tasar una cuota alimentaría para el niño en cuantía equivalente al 20 % de lo que devenga o llegare a devengar el demandado, se fijará la custodia del niño en cabeza de la señora LINA MARCELA BEDOYA PANIAGUA, en cuanto al régimen de visitas el despacho se abstendrá de regularlas, quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad., previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, con relación a la patria potestad quedara en cabeza de ambos padres y finalmente se condenará en costas a la parte demandada, por haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

**IX.- PARTE RESOLUTIVA.-**

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor ALBERTO BEDOYA GIRALDO, identificado con la C.C número 16.857.369 Expedida en El Cerrito Valle, es el padre

**2019-00419-00**  
**Investigación paternidad**

extramatrimonial del niño JHOAN CAMILO BEDOYA PANIAGUA, nacido en Palmira- Valle, el 8 de febrero del año 2019, inscrito en la Notaria Única del Municipio del Cerrito Valle, hijo de la señora LINA MARIA BEDOYA PANIAGUA, identificada con la C.C. número 1.114.838.968 del Cerrito – Valle.-

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al niño JHOAN CAMILO para usar el primer apellido, BEDOYA de su padre, seguido del primer apellido BEDOYA, de su madre en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamado JHOAN CAMILO BEDOYA BEDOYA.

**TERCERO:** Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar al Notario Único de el Cerrito - Valle que, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño Jhoan Camilo Bedoya Paniagua que obra bajo el Indicativo Serial número 59375610 y NUIP 1.113.154.104, y la inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como JHOAN CAMILO BEDOYA BEDOYA, nacido en Palmira– Valle, el día 8 de febrero del año 2019, FILIÁNDOLA como hijo Extramatrimonial de ALBERTO BEDOYA GIRALDO y LINA MARCELA BEDOYA PANIAGUA, de notas civiles y personales antedichas.

**CUARTO:** La patria potestad del niño JHOAN CAMILO BEDOYA BEDOYA, quedara en cabeza de ambos padres.

**QUINTO:** FIJAR la custodia y cuidado personal del niño JHOAN CAMILO BEDOYA BEDOYA en cabeza de la señora madre LINA MARCELA BEDOYA PANIAGUA.

**SEXTO:** ORDENAR que el señor ALBERTO BEDOYA GIRALDO aporte en adelante una cuota alimentaría para su hijo JHOAN CAMILO BEDOYA, el equivalente al 25% de lo que devenga o llegará a devengar el demandado en cualquier entidad pública o privada por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantía, arreglos con la empresa y demás prestaciones legales y extralegales. En el evento de laborar independientemente aportará el 25% del salario mínimo legal

**2019-00419-00**  
**Investigación paternidad**

actual, suma que se reajustará anualmente en todos los meses a partir de enero según aumento que haga el Gobierno Nacional a dicho salario mínimo. Es decir, en la medida que al demandado le aumenten sus ingresos, en esa misma proporción aumentará la cuota alimentaria.

La cuota alimentaria que a través de esta sentencia se fija, se deberá consignar por parte del pagador del demandado o por él mismo, dentro de los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora LINA MARCELA BEDOYA PANIAGUA, madre y representa legal del niño JHOAN CAMILO-

**SÉPTIMO:** En cuanto al régimen de visitas el despacho se abstiene de regularlas.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas al demandado.

**NOVENO:** Notifíquese a la Procuraduría de Familia y al Defensor de Familia.

**DECIMO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARITZA OSORIO PEDROZA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira , 06 de julio de 2021

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR